

de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Por Orden de 30 de junio de 2004, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

II

Las alegaciones que efectúa el recurrente en apoyo de su petición de revisión de la Resolución sancionadora se concretan en:

1. Que la entidad a la que representa, titular del Salón de Juegos, estaba en posesión de todas las acreditaciones correspondientes a su propio personal, del que hay que excluir al Sr. Muñoz González, quien es empleado de la empresa que regenta el bar que funciona dentro del establecimiento, por lo que considera que no ha de responder de la supuesta infracción que supondría que el citado señor careciera de acreditación profesional. Pero no es esa la interpretación que ha de considerarse correcta: el artículo 20 del RSRSJ se refiere a la necesidad de que "todas las personas que realicen su actividad en Salones de Juego, incluso las que desempeñen el cargo de Administrador, Gerente o Apoderado de las Empresas correspondientes, deberán estar debidamente acreditadas para ello", con lo que la exclusión que el recurrente considera que debe hacerse respecto de las personas que no tienen intervención directa con la actividad de juego queda desmentida por la interpretación lógica del precepto legal. Sería errónea la conclusión de que, puesto que no incluye expresamente a las personas encargadas del bar, deben considerarse excluidas; muy al contrario, debe entenderse que, puesto que la declaración es inequívoca y general y referida a todo el personal que desempeña sus funciones dentro del recinto del Salón, las exclusiones que se hubiesen querido deberian haberse realizado de forma expresa. Otro argumento a favor de que en caso de existir el bar forma parte integrante e inseparable de la actividad del Salón lo da el artículo 5.3, segundo párrafo, del mismo Reglamento que establece, respecto de las superficies que "a estos efectos, se entenderá por superficie útil la de los espacios destinados a instalación de máquinas, aparatos, otros juegos o apuestas, aseos, bar, control y vestíbulo", lo que enlaza con el argumento invocado por el recurrente, y que se concreta en la posibilidad de que la actividad de bar se desempeñe por persona ajena a la titularidad del propio Salón y de forma independiente a la actividad principal de éste. Tampoco es admisible, ya que el hecho de que en el establecimiento se desenvuelvan distintas actividades económicas, realizadas por diferentes sujetos, no priva de obligatoriedad ni de sentido al mandato de una disposición de carácter administrativo que exige que las personas que las llevan a cabo se encuentren debidamente acreditadas, por lo que, en un supuesto como el que apunta el recurrente, en el que la gestión del bar corra por cuenta de persona o entidad ajena al titular del Salón, con independencia de la relación mercantil que pueda existir entre ellas, todas las personas implicadas deberán contar con la acreditación establecida en el artículo 20 del RSRSJ, debiendo cuidar del cumplimiento de tal requisito el titular de la actividad principal, esto es, del Salón de Juegos.

El segundo de los argumentos alegados por el recurrente se refiere al supuesto que fue objeto del expediente sancionador CO-93/2005-SR, en el que se afirma la falta de acreditación de una empleada del titular de la explotación del negocio de bar y cafetería existente dentro del local de un salón de juegos, quedó sin sanción. Del examen de la documentación aportada y correspondiente a este expediente, resulta que, efectivamente, en la resolución de inicio se hacía constar tal circunstancia de falta de acreditación profesional de personal, pero que en la propuesta de resolución no resultaba ya incluido como infracción, por lo que,

finalmente, no fue objeto de sanción. De lo anterior cabe deducir que, a falta de más datos, posiblemente durante la instrucción del procedimiento se aportasen los documentos de acreditación, por lo que resultó excluido de él. Con independencia de lo anterior, no cabe invocar un antecedente de no sanción, en otro expediente, si no hay razones que exculpen o justifiquen las infracciones que se consideren probadas, por lo que, no es el caso, pero aunque se hubiese dejado de sancionar un supuesto igual, por error u omisión, tal circunstancia no podría, de ningún modo, fundamentar resoluciones de no sanción en expedientes posteriores.

Por todo ello, vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

R E S U E L V O

Desestimar el recurso interpuesto por don Juan de Dios Luque Cañete, en representación de Operadora de Rute, S.L., contra la Resolución del Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, de fecha 10 de enero de 2006, recaída en expediente sancionador MA-134/05-SJ confirmándola a todos los efectos.

Notifíquese la presente Resolución al interesado con indicación de los recursos que caben contra ella. El Secretario General Técnico. Fdo. Rafael Cantueso Burguillos»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. I

Sevilla, 29 de mayo de 2007.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 29 de mayo de 2007, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Cristóbal Cruz Ramírez contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, recaída en el expediente S-ET-SE-000038-05.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Cristóbal Cruz Ramírez de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a 29 de marzo de 2007.

Visto el recurso interpuesto y sobre la base de los siguientes

A N T E C E D E N T E S

Primero. Como consecuencia de acta de finalización de espectáculo taurino celebrado el día 1 de abril de 2005, en la

Real Maestranza de Caballería de Sevilla, consistente en corrida de novillos con picadores, y las propuestas de sanción que se incluían en ella, la Delegación del Gobierno incoó expediente sancionador contra don Cristóbal Cruz Ramírez, picador de la cuadrilla de don Antonio Gutiérrez Moreno, por supuesta infracción contra lo dispuesto en la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos (en adelante, LET), al hacerse constar en dicha propuesta que el Sr. Cruz Ramírez tapó la salida de la res de forma deliberada durante la primera vara del quinto novillo lidiado.

Segundo. Tramitado el correspondiente expediente, el Sr. Delegado del Gobierno acordó, mediante resolución de fecha 24 de enero de 2006, imponerle la sanción de multa por importe de doscientos veinticinco (225) euros, como responsable de una infracción tipificada y calificada como grave en el artículo 15 k) de la LET, consistente en la actuación manifiestamente contraria a las normas, establecidas para la suerte de varas, al considerarse probados los hechos, objeto de la propuesta de sanción.

Tercero. Notificada dicha Resolución al interesado, interpone recurso de alzada en tiempo y forma, formulando las alegaciones que se dan por reproducidas en aras del principio de eficacia administrativa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

La Consejera de Gobernación es competente para resolver los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto, en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Por Orden de 30 de junio de 2004, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

II

El recurrente impugna la sanción impuesta con fundamento en varias alegaciones que son objeto de examen a continuación:

1. Considera que en la tramitación del expediente se ha prescindido total y absolutamente del expediente "...al no haber dado traslado a esta parte de ninguna de las pruebas solicitadas, concretamente no se me ha remitido copia del acta del espectáculo ni el informe ratificador del Delegado Gubernativo y del Presidente de la Plaza...", por lo que la Resolución quedaría afectada de nulidad absoluta. Tal argumento no puede ser aceptado, en primer lugar, porque no se ajusta a un correcto entendimiento de la aplicación del procedimiento sancionador la afirmación de que su solicitud de ratificación de la propuesta de sanción, por el Presidente del Festejo y del Delegado Gubernativo, deban merecer la consideración de propuesta de prueba. La ratificación de un acta de denuncia o de una propuesta de sanción, como es el caso, no es, en este ámbito legislativo, condición imprescindible para que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tengan valor probatorio, es decir, se les otorgue la presunción de veracidad que prevé el artículo 137.3 de la LRJAP-PAC. El cumplimiento de las condiciones contenidas en este precepto son suficiente para presumir su realidad, si no se aporta prueba en contrario que los desvirtúe y, en este punto es preciso enlazar con lo afirmado anteriormente, la ratificación de los agentes o autoridades denunciantes no es,

en modo alguno, un elemento probatorio. A este respecto, es preciso hacer mención del contenido de la Sentencia de la Sección 8, de la Audiencia Provincial de Valencia, núm. 358/2006, de 8 de junio (Aranz. JUR 20.06\253210), según el cual "... cualquier dictamen que pueda contribuir a valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto, o, a adquirir certeza sobre ellos, es un medio de prueba, tanto si es elaborado fuera del proceso por perito designado por alguna de las partes, como es la llamada hasta ahora, pericial extrajudicial, como si es un dictamen emitido dentro del proceso por perito designado por el tribunal, como así resulta de los artículos 335 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Partiendo de esta consideración, la ratificación del dictamen en el acto del juicio o de la vista, no es circunstancia a la que se supedita su eficacia probatoria, de hecho, como expresa el artículo 347.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los peritos tendrán en el juicio o en la vista la intervención solicitada por las partes, que el tribunal admita y prueba de ello es que el artículo 429.8 del texto legal citado, contempla que cuando se hayan presentado informes periciales y ni las partes ni el tribunal solicitar la presencia de los peritos en el juicio para la ratificación de su informe, se procederá a dictar sentencia, sin previa celebración del juicio...". Extrapolando el anterior razonamiento, si la ratificación no es imprescindible para dar valor a los dictámenes emitidos, alcanzando éstos el valor de prueba sin que aquélla se produzca, no tiene ningún sentido sostener que el contenido de un acta emitida por un funcionario o autoridad públicos, con los requisitos establecidos por el artículo 137.3 de la LRJAP-PAC, precisa de tal ratificación para otorgarle la presunción de veracidad y, si ésta no tiene lugar, se está omitiendo la práctica de la prueba que le da o le quita validez.

Conectando también con el argumento anterior, tampoco es admisible que se considere que ha habido incumplimiento del procedimiento porque, según manifiesta el recurrente, no se le ha dado traslado del acta del espectáculo así como informe ratificador del Delegado Gubernativo y del Presidente de la Plaza, en lo que denominaba apertura de período probatorio. De conformidad con lo anteriormente expuesto, tal solicitud no supone proposición de prueba como tal y, en cuanto al acceso a la información contenida en el expediente, tal como se especificaba en el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, a los efectos previstos en los artículos 59.4 y 61 de la LRJAP-PAC, aquél se encontraba a disposición del recurrente a efectos, precisamente, de adquirir la información necesaria para formular cuantas alegaciones considere convenientes. Por tanto, puede afirmarse que no ha existido proposición de práctica de prueba, razón por la que ha prevalecido la presunción de veracidad que, de conformidad con el artículo 137.3 antes citado, se atribuye al acta de finalización del festejo, ya que el recurrente no ha realizado ninguna acción adecuada tendente a desvirtuar su contenido.

Por lo que se refiere a la alegación de falta de motivación de la Resolución sancionadora, tampoco es posible acogerla pues ésta reúne los requisitos necesarios para considerarla válida, siguiendo una reiterada doctrina jurisprudencial recogida, entre otras, en la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5, de 20 de septiembre de 2006 (Aranz. JUR 2006\235325) "...no cabe apreciar ausencia de motivación de la resolución sancionadora, ya que la citada resolución contiene los hechos y los fundamentos jurídicos por los que fue sancionada la sociedad apelante, conteniendo una suficiente motivación tal y como exigen los arts. 54 y 138 de la Ley 30/1992, no habiéndole causado indefensión.". A la descripción de hechos probados, la Resolución impugnada une la consecuencia jurídica que de ellos se desprende, por lo que ha de considerarse suficientemente motivada.

De igual forma alega el recurrente la irregularidad que representa el que se haya notificado la propuesta de Resolución de forma conjunta con la Resolución finalmente adoptada, argumento que desconoce el contenido del artículo 84.4 de la LRJAP-PAC, según el cual y referido al trámite de audiencia, prevé que "se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta la resolución otros

hechos ni otras alegaciones y pruebas que las, aducidas por el interesado”, circunstancia que también se indicaba en la Resolución de inicio del expediente sancionador, a la cual el Sr. Cruz Ramírez formuló las correspondientes alegaciones.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

RESUELVO

Desestimar el recurso interpuesto por don Cristóbal Cruz Ramírez, contra la Resolución del Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, de fecha 24 de enero de 2006, recaída en expediente SE-38/05-ET, confirmándola a todos los efectos.

Notifíquese la presente resolución al interesado con indicación de los recursos que caben contra ella. El Secretario General Técnico. Fdo. Rafael Cantueso Burguillos».

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 29 de mayo de 2007.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 29 de mayo de 2007, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por doña Liyan Jin, contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, recaída en el expediente 18-000034-06-P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal a Liyan Jin de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a 2 de abril de 2007.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes antecedentes

Primero. El Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada dictó la Resolución de referencia, por la que se le impone una sanción de 600 euros, tras la tramitación del correspondiente expediente, por no disponer de libro de hojas de reclamaciones, no exponer cartel de hojas de reclamaciones.

En cuanto a los fundamentos de derecho, nos remitimos a la Resolución impugnada en aras del principio de economía procesal.

Segundo. Contra la anterior Resolución, se interpuso recurso de alzada, en el que, en síntesis, se alegó que:

- Sí disponía de libro de hojas de reclamaciones y que el cartel no estaba expuesto porque fue robado.
- Desproporción de la sanción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero mediante la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LREAP-PAC), artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. El art. 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común dispone que “los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los propios administrados”.

De otra parte el Tribunal Supremo en su Sentencia de fecha 23 abril 1994 tiene manifestado que:

“Según jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo (Sentencias de 14 de mayo y 24 de noviembre de 1984 y 28 de enero, 12 de febrero y 4 de junio de 1986) y del Tribunal Constitucional (sentencia de 8 de junio de 1981) principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo y del “ius puniendi” del Estado y de las demás Administraciones Públicas, de tal modo que los principios esenciales reflejados en los arts. 24 y 25 de la Constitución han de ser transvasados a la actividad sancionadora de la Administración en la medida necesaria para preservar los valores fundamentales que se encuentran en la base de los mentados preceptos y alcanzar la seguridad jurídica preconizada en el art. 9 del mismo Texto y, entre dichos principios, ha de destacarse el de presunción de inocencia, recogido en el art. 24 de la Constitución, que, configurado como una presunción “iuris tantum”, susceptible, como tal, de ser desvirtuada por prueba en contrario, constituye un verdadero derecho fundamental, inserto en la parte dogmática de la Constitución, que vincula a todos los poderes públicos (art. 53 del Texto Constitucional) y, esencialmente, a la Administración, con más razón cuando ejercita su potestad sancionadora. Por otra parte, esta actividad sancionadora de la Administración está también sometida al principio de legalidad que debe informar toda la actividad administrativa. Es decir, el derecho administrativo sancionador está sujeto a dos presunciones, de un lado, a la de inocencia y, de otro, a la de legalidad de la actuación administrativa, concreción de la cual es la presunción de veracidad recogida en el art. 17.3 del Real Decreto 1945/1983, de 22 junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y en la producción agroalimentaria, el cual dispone que “los hechos que figuren recogidos en las actas de inspección se presumirán ciertos, salvo que del conjunto de las pruebas que se practiquen, resulte concluyente lo contrario”. Es decir, el artículo transcrito se limita a alterar la carga de la prueba de tal manera que es el administrado sujeto al expediente sancionador a quien corresponde probar la falta de certeza de los hechos que el Inspector ha constatado en el acta y que han sido percibidos por él de forma directa”.

O como la Sentencia núm. 495/1996 del Tribunal Superior de Justicia Baleares (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 18 septiembre, recaída en el recurso contencioso-administrativo núm. 1500/1994, puso de manifiesto: “El Acta es documento público autorizado por empleado público competente que hace prueba del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha del mismo, arts. 1216 y 1218 del Código Civil.